



Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA  
Demandado: JUAN CARLOS CALAMBAS JALVIN  
Radicado: 19585-4089-001-2022-00042-00

Coconuco, Puracé, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS CALAMBAS JALVIN, radicado 2022-00042-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 24 de agosto de 2022, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, quien actúa mediante apoderada judicial Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA TORO, en contra del señor JUAN CARLOS CALAMBAS JALVIN, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada y para su cumplimiento se realizó de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º y por ello con fecha de recibido del 13 de abril de 2023, obra en la foliatura la comunicación de la apoderada de la demandante allegando los documentos contentivos de la notificación personal enviada al correo electrónico [calambasi2017@gmail.com](mailto:calambasi2017@gmail.com), correo *obtenido de la información entregada por el demandado al momento de solicitar el crédito* a la ejecutante, con la constancia de envío el día 10 de abril de 2023 a las 13:34:08 y acuse de recibo el 10 de abril de 2023 a las 13:34:11. De igual manera le fueron entregadas copias de los traslados (demanda, pagaré, carta de instrucciones para diligenciar pagaré, solicitud de crédito persona natural, autorización de manejo de datos personales, certificado de existencia y representación legal) y el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022.

De otra parte, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 22 de agosto de 2022 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagaré 11336033, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, que sirve como garantía de la obligación por valor de \$1.845.765, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por la parte ejecutada.

El pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.



Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor JUAN CARLOS CALAMBAS JALVIN, identificado con la c.c. Nro. 76.290.492 y a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00042 -00  
WHCO/whco.